

Sobre el Perú

Homenaje a José Agustín de la Puente Candamo



Capítulo 52



Pontificia Universidad Católica del Perú

FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS

FONDO EDITORIAL 2002

Sobre el Perú: homenaje a José Agustín de la Puente Candamo

Editores:

Margarita Guerra Martinière

Oswaldo Holguín Callo

César Gutiérrez Muñoz

Diseño de carátula: Iván Larco Degregori

Copyright © 2002 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Plaza Francia 1164, Lima

Telefax: 330-7405. Teléfonos: 330-7410, 330-7411

E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Obra completa: ISBN 9972-42-472-3

Tomo I: ISBN 9972-42-479-0

Hecho el Depósito Legal: 1501052002-2418

Primera edición: mayo de 2002

Derechos reservados, prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

El representante de Perú en las Cortes de Cádiz, D. Ramón Feliú, y la soberanía particular de los pueblos en el Río de la Plata, especialmente en la Banda Oriental (Uruguay)

Edmundo M. Narancio

Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay

Hace ya cuarenta largos años, en un trabajo de mayor extensión, dediqué poco más de una página a este tema (Narancio 1955). Ahora me propongo examinar la cuestión con mayor detalle.

El sistema representativo español, como es conocido, tiene su origen en las Cortes. El *estado llano* se integraba por los llamados procuradores de las ciudades que tenían privilegio. El sistema de la representación por ciudades pasó a América en las llamadas *juntas o congresos de procuradores de las ciudades y villas*.¹

Es posible que estos precedentes hayan tenido influencia en los primeros ensayos de gobierno propio en los países del Plata. Pero es evidente que fueron las normas procedentes de la *Junta Central* (1809) y luego de las *Cortes de Cádiz* las que trajeron a la región el sistema representativo español, según lo ha demostrado en notable trabajo Julio V. González (González 1937-38).

En efecto, el estatuto de la representación americana en la *Junta Central* de España e Indias, establece la representación por ciudades (*Ibidem*: I, 123). El propio González precisa que:

el decreto del 22 de enero [de 1809 de la Junta Central] no implantó la democracia en América; simplemente la puso en camino de llegar a ella, como en efecto lo hizo en cuanto logró su independencia. Con un derecho representativo fundado en funciones electivas limitadas a corporaciones municipales de perfil medioeval, no se podía llegar al ejercicio real de la soberanía del pueblo. Pero dio a la burguesía de las ciudades —que sería quien habría de hacer a los pocos meses la revolución— un entrenamiento en las prácticas electorales y un clima, que vino a serle de gran utilidad,

¹ Ver Lohmann Villena (1947); Góngora (1951); Petit Muñoz (1938); y Ramos (1967).

en cuanto aquella se vio, inesperadamente y desprovista de instituciones aparentes, bajo el cúmulo de problemas del gobierno propio (*Ibidem*: I, 231).

En 1810 la *Junta Provisional Gubernativa* creada en Buenos Aires decide por circular la incorporación –muy discutida en su momento y por la historia luego– de los diputados de las ciudades y villas (esto es con *Cabildos*, los pueblos que no lo tenían quedaban excluidos).

El 8 de octubre de 1812 se produce en Buenos Aires un movimiento que promueve la reducción del ejecutivo a tres personas (vulgarmente llamado “Triunvirato”) y se da el 24 del mismo mes y año un reglamento para la elección de representantes para integrar la *Asamblea Legislativa y Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata*. De nuevo, la representación corresponderá a las ciudades y villas.

La aplicación del reglamento antes mencionado ofreció dificultades para su aplicación (1813) en la Banda Oriental con su campaña en insurrección y Montevideo, pronunciada por la *Regencia*, sitiada por las fuerzas de Artigas y luego conjuntamente por las de Buenos Aires.

Debe tenerse presente, además, que el 10 de octubre de 1811, durante negociaciones entre el virrey Elío en Montevideo y un delegado de Buenos Aires que discutían el armisticio entre ambos contendores que se concluyó en el mismo mes (20 de octubre), José Artigas, que luego de ser victorioso en Las Piedras, puso sitio a Montevideo, fue designado en Asamblea Popular General Jefe de los Orientales, con asistencia de milicianos, vecinos, emigrados de la ciudad y el representante de Buenos Aires.

Artigas recibió órdenes de jurar la Asamblea, antes citada, que se había instalado el 31 de enero de 1813 en la capital. También debía enviarse los diputados. Artigas puso ambas cuestiones en manos de un Congreso iniciado delante de Montevideo el 5 de abril de 1813.

Lo que, a los efectos de este estudio, interesa destacar es que en su constitución, además de las ciudades y villas, están representados los pueblos. Así, dice el documento:

En la vanda [*sic*] Oriental, delante de Montevideo a 5 de abril de 1813, juntos y congregados en el alojamiento del ciudadano José Artigas, Xejé de los Orientales, los vecinos emigrados de aquella plaza. Los habitantes de sus xtramuros [*sic*] y los diputados de cada uno de los Pueblos que

abrazo el territorio oriental desde las márgenes del Uruguay, abrió dicho jefe (Petit Muñoz 1956: 138).

Todavía, en las instrucciones que se dieron a los diputados electos (13 de abril) se lee: "Art. 8º. El territorio que ocupan estos Pueblos desde las costas del Uruguay hasta la fortaleza de Santa Teresa, forman una Provincia Denominante [sic] Provincia Oriental" (*Ibidem*: 224-226).

Siguiendo este orden, en el proyecto de constitución para la Provincia Oriental su autor, que creo fue Felipe Santiago Cardoso, expresa al comienzo:

Constitución acordada por los delegados de los pueblos de Canelones, Pando, Minas, Maldonado, San Carlos, Rocha, Sta. Teresa, Sta. Lucía, Pintado, San José, El Colla, Colonia, Espinillo, Vivoras, Santo Domingo de Soriano, Mercedes, Porongos, Paysandú, Cerro Largo y Belén que forman la Provincia Oriental [...] (Ravignani 1928: 91-139).

Es decir que en la revolución artiguista se perfeccionó el concepto de la representación con el reconocimiento –además de las ciudades y villas– de los pueblos o lugares.

Recordemos que en enero de 1813, Artigas dio instrucciones a Tomás García de Zúñiga para transar sus diferencias con Buenos Aires. El Art. 8º expresa: "*La soberanía particular de los pueblos será precisamente declarada y ostentada como el objeto único de nuestra revolución*" (Petit Muñoz 1956: 222-223).

Sobre la cuestión ha escrito Petit Muñoz:

La cláusula 8ª, que dice que "la soberanía particular de los pueblos será precisamente declarada y ostentada como el objeto único de nuestra revolución" [comenta Petit Muñoz] es la formulación del pensamiento doctrinario que constituye la base de todo el sistema político de Artigas. Respalda, por lo pronto, todo el sentido de las siete cláusulas anteriores, pero su alcance era mucho mayor. Se extendía a todo el panorama del Río de la Plata y *equivalía a sostener que a la caída del Virrey la soberanía recayó en cada pueblo en particular*, es decir, en cada unidad urbana (ciudad, villa o lugar, como se decía en el Derecho Español y en el Derecho Indiano: ciudad, villa o pueblo, como era de uso designar a esas mismas especies del género jurídico pueblo en la vida real del Río de la Plata, y como sigue llamándoseles aún en nuestros días). No es corriente que los historiado-

res modernos entiendan así esta expresión "los pueblos", pues se tiende a confundirla, sin haberla sometido a examen, con la indiferenciada de "el pueblo". Sin embargo, era ese el sentido artiguista, y no sólo el sentido legal, de esa expresión. Se extendía a los pueblos "y su jurisdicción", es decir, con las respectivas zonas rurales anexas que les fueran dependientes, pues los pueblos, especialmente las ciudades y villas, que tenían cabildos, eran los centros de la vida política y social de estas regiones, como de las españolas, y tanto en las unas como en las otras eran, además, los núcleos o asientos electorales únicos de donde salía un representante, diputado o procurador, como antiguamente se les llamaba [...] (*Ibidem*: 149).

Si original fue en nuestro medio esta ampliación a los pueblos, con lo cual todos, directa o indirectamente, eran partícipes del nombramiento de sus representantes, es justo reconocer que aquí no se inventaron los conceptos en que se fundaba.

Estas ideas vinieron al Plata luego de expuestas en España por el Representante de Perú en las *Cortes de Cádiz*, Ramón Feliú. El nombrado había nacido en Ceuta y cursó leyes en la Universidad de Lima y en el Colegio de San Carlos. Enseñó en San Marcos. Al disolverse las *Cortes*, por orden de Fernando VII estuvo preso durante 8 años en el Castillo de Benasque (Eguiguren 1940: I, LIX).

La Gaceta de Buenos Aires publicó el texto de Feliú tomado de alguna fuente que puede ser las Actas de las Cortes o la crónica de algún periódico. He aquí el fragmento que se refiere al tema que nos ocupa,

En el (estado natural) cada hombre es soberano de sí mismo, y de la colección de esas soberanías individuales resulta la soberanía de un pueblo. Entiendo por esta soberanía, no la independencia de la legítima autoridad superior, sino una soberanía negativa, y que dice relación solo a otro pueblo igual. De la suma de soberanías de los pueblos, nace la soberanía de la provincia que componen, entendida esta soberanía en el mismo sentido: y la suma de soberanías de las provincias constituye la soberanía de toda la nación. Nadie, pues, dirá que un pueblo de una provincia de España es soberano de otro pueblo de la misma provincia; nadie dirá que una provincia de España es soberana de otra; nadie dirá que la colección de algunas provincias de España es soberana de la colección de las restantes. Luego nadie podrá decir que la colección de algunas provincias de la monarquía que forman lo que se llama España, es soberana de la colección de las otras provincias de la monarquía que forman lo que se llama América. Y esta idea es la

que indiqué al principio que debe servir de norma para juzgar acertada é imparcialmente de las conmociones que se han suscitado en algunos puntos de aquella parte de la nación. Luego para que haya una verdadera representación de toda la soberanía nacional, es preciso que haya una verdadera representación de la parte que en ella tiene la soberanía de América; y no será verdadera, sino quando sea proporcional á los elementos de que se compone; es decir, proporcional á la suma de soberanías de sus provincias, que es proporcional á la suma de soberanías de los pueblos, que es proporcional á la suma de sus individuos.²

De 1813 en adelante la representación de los pueblos de la Banda Oriental resultante de su soberanía se evidencia.³

1. En el Congreso de Abril o de Tres Cruces (1813), mencionado antes.

2. En diferentes etapas relativas a la ratificación de las elecciones hechas en ese Congreso (1813).

3. En el Congreso de Capilla Maciel (diciembre de 1813).

4. En el Congreso convocado por Fernando Otorgués al tomar posesión de la Plaza de Montevideo.

5. En el Congreso de Mercedes (tentativa 1815-1816).

6. Intervención en la constitución de autoridades y su integración (1815).

7. Consulta a los pueblos sobre nombrar a Artigas "Patrono y Protector de los Pueblos" que él rechazó (1815).

8. Elección de autoridades departamentales, Cabildos y Alcaldes (1816-1819).

9. Elección de autoridades militares (1815).

10. Consulta de Artigas a los pueblos sobre su política respecto del Directorio. Con una mayoría favorable, Artigas dirigió un ultimátum a Pueyrredón (Narancio 1992: 194-195; 359).

Durante la dominación portuguesa y luego la brasileña, derrotado y exiliado Artigas desde setiembre de 1820 en Paraguay, no se respetó la voluntad popular y la de los pueblos (Congreso Cisplatino, *Actas y aclamaciones obtenidas por la violencia de la fuerza*).

² *Gaceta de Buenos Aires*, ed. facsimilar de la Junta de Historia y Numismática (Buenos Aires, 1911[1811-1813]), III: 54-55 (cursivas nuestras).

³ De los números 1 al 9 la información procede de Cámara de Representantes (1966: 1 y 55; 40 y 55; 42 y 55; 65 y 55; 78 y 55; 94 y 55; 125 y 55). Véase además Maeso (1885: I, 248-251).

1. Después de la Cruzada Libertadora (abril de 1825) Lavalleja Jefe de los 33 Orientales, instituyó el *Gobierno Provisorio* integrado por una parte de representantes de los pueblos (*Ibidem*: 288).

2. El *Gobierno Provisorio* convoca a la *Sala de Representantes* (*Asamblea Legislativa, Legislatura*), integrada por diputados de los pueblos de *Guadalupe, San José, Rocha, Florida, Durazno, Las Piedras, Dolores, Pando, Rosario, Maldonado, Minas, Santa Lucía, Vacas, Las Vívoras y San Carlos* (*Ibidem*: 289).

3. La *Asamblea Legislativa y Constituyente* del Estado Oriental (decreto del 26 de julio de 1828) (Pivel Devoto 1942: I, 43-45) se erige por la voluntad de los pueblos y el manifiesto del 30 de junio de 1830, informando sobre la Constitución del Estado que redactó Jaime Zudáñez está dirigido "a los pueblos sus representados",⁴ que lo suscribieron.

Las formas representativas de tradición hispánica se mantuvieron también en zonas del Protectorado artiguista, más allá de la margen derecha del Río Uruguay, que no considero para no dar mayor extensión a este trabajo.

Me limito a señalar que en 1815 en Santa Fe, se adoptó en la elección del diputado Diez de Andino al Congreso de Oriente (junio-agosto 1815), un texto que era copia de las Instrucciones dadas a los diputados para la *Asamblea Constituyente y Legislativa* por el Congreso oriental de abril de 1813. El documento muestra algunas interpolaciones sobre el arquetipo del 13 de abril de 1813, uno de esos agregados dice: "13°. Solo a los Pueblos será reservado sancionar la Constitución General" y el otro expresa:

19° No se presentará en la Asamblea Constituyente como Diputado de la Nación, sino como representante de este Pueblo, por que no aprobamos el decreto del 8 de Marzo que se halla inserto en el Redactor del Sábado 13 del mismo (Ravignani 1939: VI, 89-90).

Y en efecto el Redactor de la Asamblea en su número 3 del sábado 13 de marzo de 1813, informaba que el lunes 8 de marzo la Asamblea por proposición de Alvear decidió que:

⁴Narancio (1992: 55 y 373), donde se publica el manifiesto citado en el texto, firmado por los constituyentes y junto a su nombre el del pueblo que representaban.

los diputados de las provincias unidas son diputados de la nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión = Buenos Aires 8 de marzo de 1813 –Dr. Tomás Valle, presidente– Hipólito Vieytes, secretario (*Ibidem*: I, 20-21).

Desde este punto aparece el enfrentamiento del sistema hispánico con el francés que al final saldría triunfante.

En resumen, el concepto de la "Soberanía particular de los pueblos" vino al Plata en el discurso del diputado de Perú a las *Cortes de Cádiz*, D. Ramón Feliú, que fundamentó el concepto de las Provincias (Soberanas) como compuestas de pueblos libres (soberanos). Sobre esta concepción es que se edificó el federalismo artiguista, con fórmulas institucionales norteamericanas adaptadas al medio; pasó luego a la Constitución del 53 y desde entonces a la estructura federal argentina.

Bibliografía

CÁMARA DE REPRESENTANTES

1966 *Artigas y el sistema representativo*. Montevideo.

EGUIGUREN, A.

1940 *Diccionario histórico-cronológico*. Lima.

GACETA DE BUENOS AIRES

1911 [1811-1813] Edición de la Junta de Historia y Numismática. Buenos Aires: t. III.

GÓNGORA, Mario

1951 *El Estado en el Derecho Indiano*. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales.

GONZÁLEZ, Julio V.

1937-38 *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*. Buenos Aires.

LOHMANN VILLENA, Guillermo

1947 "Las Cortes en Indias". *Anuario de Historia del Derecho Español*. 18. Madrid.

MAESO, Justo

1885 *El general Artigas y su época*. Montevideo.

NARANCIO, Edmundo M.

1955 "Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX". *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*. 14. Montevideo.

1992 *La Independencia de Uruguay*. Madrid: Mapfre.

PETIT MUÑOZ, Eugenio

1938 "Orígenes olvidados del régimen representativo en América". En *II Congreso Internacional de Historia de América*. Buenos Aires.

1956 *Artigas y su ideario a través de seis series documentales*. Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Humanidades y Ciencias, Director E. M. Narancio. Montevideo.

PIVEL DEVOTO, Juan E.

1942 *Historia de los partidos políticos en el Uruguay*. Montevideo.

RAMOS, Demetrio

1967 *Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla*. Buenos Aires.

RAVIGNANI, Emilio

1928 "Un proyecto de constitución relativo a la autonomía de la Provincia Oriental". En *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, t. IV. La Plata.

1939

Asambleas Constituyentes Argentinas. Buenos Aires, t. I y t. VI (2ª sección).